

Expediente:	050020339384
Radicado:	RE-08654-2021
Sede:	REGIONAL PÁRAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	15/12/2021
Hora:	11:07:57
Folios:	3

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1618 del 12 de noviembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de noviembre de 2021.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07841 del 06 de diciembre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-133-1618-2021 del 12 de noviembre del 2021, se realiza visita el día 23 de noviembre de 2021.

La queja es anónima y además no tiene números de teléfono a donde se pueda llamar a consultar más acerca del tema, sin embargo, hay un correo electrónico al cual se consultó pero no se recibió ninguna respuesta.

Preguntando por la zona se llegó hasta el predio objeto de la queja, el cual se dedica a la producción de leche con ganado especializado de la raza Holstein.

En el lindero del predio se observa un afluente de agua que discurre por el mismo, en varias zonas se observan al menos cuatro mangueras que al parecer conducen agua para las viviendas de la parte de abajo; la mayor parte del trayecto del afluente se encuentra con buena cobertura boscosa y en buena condición de protección, sin embargo, en algunos trayectos se encuentra totalmente desprotegida y con libre acceso de ganado, pues no se les respeta en su ronda hídrica, lo anterior en contravía del acuerdo 251 de 2011 sobre retiros de protección a las fuentes hídricas. Es importante anotar que los sitios de captación de estas mangueras se encuentran totalmente protegidos con abundante cobertura boscosa.

En la zona se averiguó por los número de teléfono de usuarios del agua supuestamente afectadas pero no fue posible contactarlos ya que no tenían señal.

Con respecto al hecho de que el ganado desempata las mangueras y ensucia agua que llega a las viviendas, se aclara que la Corporación Cornare no tiene competencia en servidumbres, y en caso de que los interesados no llegasen a ningún acuerdo, deberán acudir a la vía jurisdiccional, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto Ley 1076 de 2015.

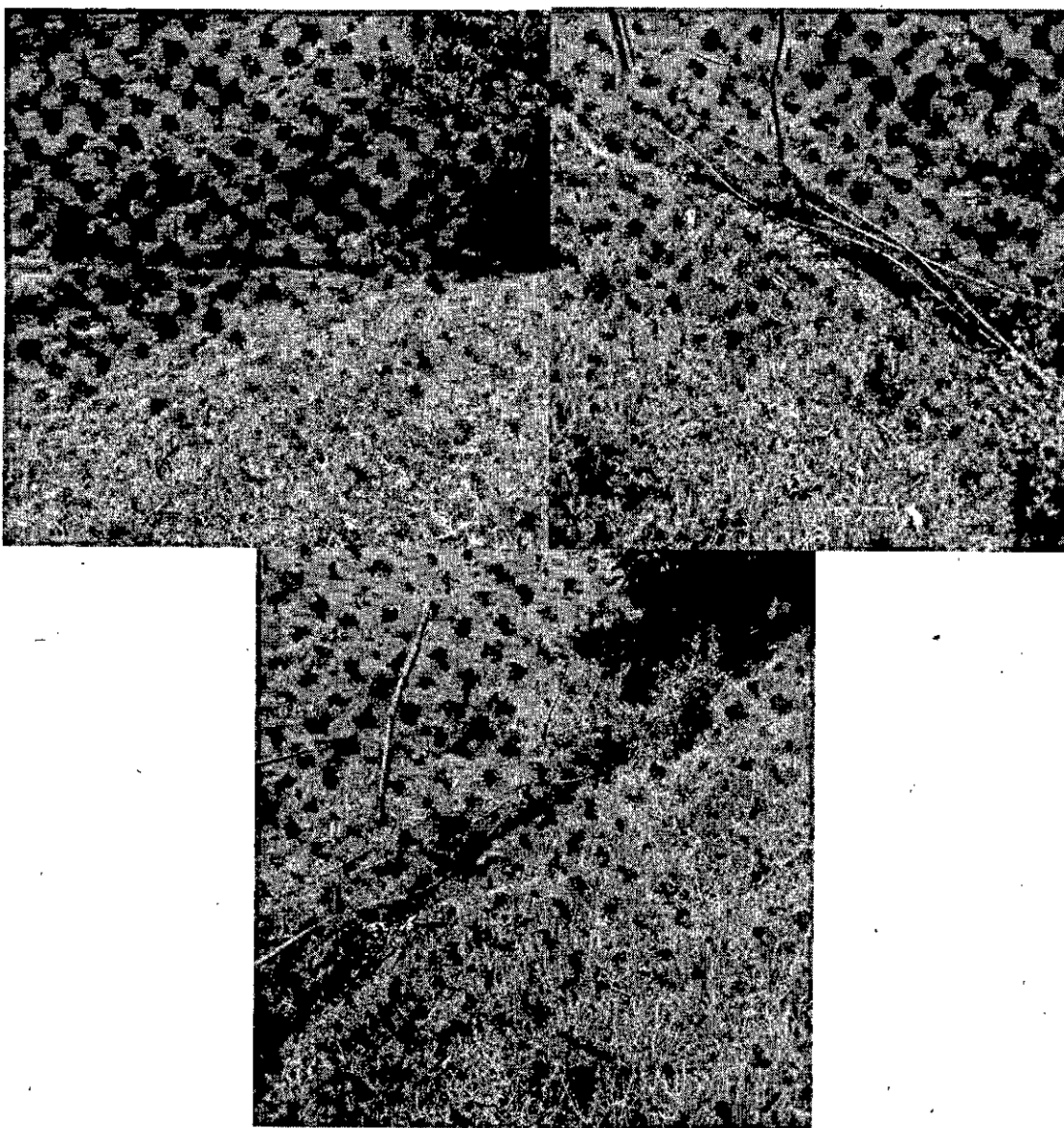
La vivienda del predio se encuentra en las coordenadas: X: -75° 24' 21" Y: 5° 50' 43.1" Z: 2664, el predio se identifica con FMI 002-0001044 y PK 0022001000001600002.

Luego de revisar la información en el Geo Portal interno de Comare, se observa que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-0001044 y PK 0022001000001600002, no se encuentra en zona SIRAP ni el zona de ley segunda de 1959, sin embargo, el predio si se encuentra en zonificación del POMCA del Río Arma, en zona de "Áreas de Importancia Ambiental".

4. CONCLUSIONES:

- En el predio identificado con FMI 002-0001044 y PK 0022001000001600002 en la coordenada: X:-75° 24'21" Y: 5° 50'43.1" Z: 2664, no se respetan los retiros a las fuentes de agua, en desacato del acuerdo 251 de 2011 de Comare con los municipios de su jurisdicción, permitiendo el libre acceso del ganado la fuente de agua que discurre por el lindero del predio.

Registro fotográfico:



Afluente de agua en el lindero del predio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un*

contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **DUBERNEY FLOREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.782.076, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **DUBERNEY FLOREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.782.076, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **DUBERNEY FLOREZ OSORIO**, que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramitar concesión de aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
2. Instalar sistemas de tratamiento para la disposición final de las aguas residuales domésticas.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **DUBERNEY FLOREZ OSORIO**, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Respetar los retiros a las fuentes de agua, de conformidad con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
2. Impedir el libre acceso del ganado a las fuentes hídricas.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **DUBERNEY FLOREZ OSORIO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **DUBERNEY FLOREZ OSORIO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ.

Director Regional Páramo.

13-XII-2021

Expediente: 05.002.03.39384.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 14/12/2021.